



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

Villavicencio, siete (07) de junio de 2022.

Teniendo en cuenta, la solicitud realizada por el abogado Jaime Luis Moros Acosta, dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación, se ordena la entrega de la suma de \$5.761.854 a Rafael Augusto Gutiérrez Carrillo, de ser necesario, realícese el fraccionamiento o conversión del título judicial.

Por otro lado, sobre el pedimento de que se disponga «*la conversión de los títulos de depósito judicial en la proporción legal que le corresponde a cada ejecutante*», la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 12 de marzo de 2020¹, confirmado por medio de proveído de 30 de octubre de ese mismo año².

Realizado lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 12 de marzo de 2020, esto es, poner a disposición del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para que forme parte del proceso de sucesión del causante José Rafael Gutiérrez Cruz, los dineros consignados por la parte demandada por concepto de costas procesales.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



¹ Hoja 39, 07TrámiteProcesal, C03Principal.

² Hoja 54, 07TrámiteProcesal, C03Principal.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f986a57d8c026f09d5753a9728d37719bbc2853ec7c08d79eac55bc66adfff31**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

Villavicencio, siete (07) de junio de 2022.

Teniendo en cuenta, por un lado, la solicitud realizada por el abogado Jaime Luis Moros Acosta¹, y por el otro, el auto de 26 de abril de 2022 remitido por el Registrador Encargado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio², se ordena que, por secretaría se oficie a la entidad en comento, indicando que el despacho se ratifica en las ordenes emitidas en las providencias de 31 de julio y 29 de agosto de 2019, y 27 de abril de 2021. Las cuales fueron comunicadas en su momento.

Además, indíquesele que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 591 del Código General del Proceso, el registro de la demanda que en su momento se hizo, implicó que, quien adquirió alguno de los bienes objeto de litigio con posterioridad a dicha data, quedó sujeto a los efectos de la sentencia emitida el 31 de julio de 2019. Los cuales también se extendieron a los titulares de los derechos sobre gravámenes reales o de limitación al dominio.

Del mismo, indíquesele que, en atención al inciso cuarto de la norma aludida, y como quiera que, la sentencia fue favorable a la parte demandante, las ordenes de registro y cancelación dadas en la sentencia emitida el 31 de julio de 2019, se extiende a las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ Pdf 20, C03Principal.

² Pdf 21, C03Principal.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76d6e4ea23a42924d14ce3e2014c735dd0043cc403c49ce3352080abf98587b**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 53 003 2019 00039 00

Villavicencio, siete (07) de junio del 2022

Sería el caso continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del proceso de Declaración de Existencia de Sociedad Civil de Hecho, en el cual actúa como demandantes Leidy Yurani Poveda Jiménez, en nombre propio y representación de sus menores hijas, en contra de Alba Lucía Salazar Castaño y otros, de no ser porque, al examinar el expediente, se observa que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que no se le permite a la Juez titular de este despacho continuar desarrollando el trámite procesal estipulado para este tipo de procesos en la norma procesal vigente.

La citada norma refiere que: "*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se haya vinculado a la investigación*".

Dentro del proceso de referencia, el abogado Marcos Orlando Romero Quevedo, actúa como apoderado de la parte demandante, teniendo claridad en esto, el apoderado en mención interpuso denuncia en contra de la Juez titular del despacho, bajo el radicado 500016000567202001725, en calidad de representante de víctimas de Irma Rocío Gómez Salazar, Mario Andrés Gallego Gómez y Flor Alba Ramírez Giraldo.

En concordancia con la norma traída a colación, la denuncia se refiere a hechos ajenos al proceso, y la Juez denunciada Yennis Del Carmen Lambraño Finamore, se ha vinculado a la investigación, inclusive, asistiendo a audiencia el día 16 de mayo a las 2:00 pm, llevada a cabo ante el Juzgado Tercero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Villavicencio.

Para asuntos sobre impedimentos, la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

“«[E]n esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985; criterio reiterado en CSJ AC5368-2019, 11 dic).” AC3658-2011 M.P Hilda González Neira

Por lo anterior expuesto, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, para los fines correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve.

1.- Manifestar impedimento para continuar con el trámite de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO de la referencia, instaurada por LEIDY YURANI POVEDA JIMÉNEZ,

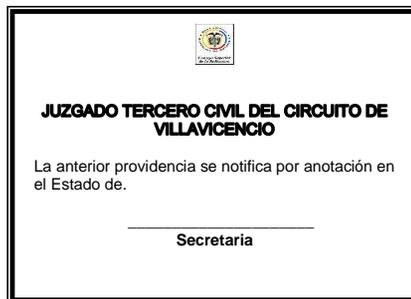
en nombre propio y representación de sus menores hijas, en contra de ALBA LUCÍA SALAZAR CASTAÑO y otros, por las razones expuestas en precedencia.

2.- Ordenar el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab3a209a175ffe76e455d804ac279e47bf39731cb88ea1311d6f0b8703cf4c1**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00178 00

Villavicencio, siete (07) de junio de 2022.

Vencido el término de la suspensión decretada, el despacho da por reanudado el mismo.

En ese sentido, se acepta la cesión de derechos litigiosos que hizo José Ignacio Aguilar a Alberto Romero Villalobos, en la medida que se configuran los supuestos exigidos en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil. Por lo anterior, téngase a Alberto Romero Villalobos como acreedor de dicho derecho.

Póngase en conocimiento del demandado Edilberto Baquero Sanabria, la cesión en comento, con el fin de que tenga en cuenta al nuevo acreedor del crédito objeto de recaudo en el presente asunto.

Finalmente, se requiere a las partes para que informen si ya llegaron al acuerdo extrajudicial sobre las pretensiones del presente proceso, so pena de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1060bac08e837e4f60bdbf0a7cf9c5dbcc39c68c0c569284591f2b16b4b9ef22**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00028 00

Villavicencio, siete (07) de junio de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **I.P.S. CLÍNICA PROSEGUIR S.A.S.** contra **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$138.930.400** por concepto de capital de la factura de venta No. MED124.

1.2 Por la suma de **\$140.430.100** por concepto de capital de la factura de venta No. MED128.

1.3 Por la suma de **\$22.933.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED133.

1.4 Por la suma de **\$70.947.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED134.

1.5 Por la suma de **\$48.478.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED135.

1.6 Por la suma de **\$58.680.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED137.

1.7 Por la suma de **\$73.641.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED138.

1.8 Por la suma de **\$81.460.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED139.

1.9 Por la suma de **\$28.752.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED140.

1.10 Por la suma de **\$96.218.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED142.

1.11 Por la suma de **\$67.136.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED175.

1.12 Por la suma de **\$70.587.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED176.

1.13 Por la suma de **\$63.949.000** por concepto de capital de la factura de venta No. MED179.

1.14 Por la suma de **\$2.547.100** por concepto de capital de la factura de venta No. MED185.

1.15 Por la suma de **\$161.525.300** por concepto de capital de la factura de venta No. MED88.

2.1 Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes descritas, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a la demandada que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que las facturas y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Germán Felipe Sosa Prieto como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acd6f8855bcf9753e11243ae2d7fd3525818741ad2d0f24329ab0e5312b6de2**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00058 00

Villavicencio, siete (07) de junio de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **FERNEY MAURICIO PÁEZ VARGAS** contra **JOSÉ DAVID MORA DELGADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$600.000.000** por concepto del saldo insoluto consagrado en la letra de cambio, de fecha 1 de diciembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 2 de febrero de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que la letra de cambio y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado José David Mora Delgado como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

(1)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2ff4a1b37f3dd75385b78cc6ccb383c09c1ef9a9b3dfa51636f1b2282dcc0a**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00106 00

Villavicencio, siete (07) de junio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en la demanda, el número de identificación y domicilio de la demandada, lo que desconoce lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 de la disposición citada anteriormente.

2.- Aclárese cuál es la «*actual nomenclatura*» del predio a usucapir, toda vez que, en algunos apartes del libelo inicial se indica que es la «*carrera 11 A No. 10B-09*», y en otros, la «*carrera 15 No. 10ª-11 y la Calle 10 A No. 10 A 65*».

3.- Aclárese cuál es la «*extensión*» del bien objeto de prescripción, pues, en algunos apartes del libelo introductor se indica que es «*115 metros cuadrados*», y en otros, «*60 metros cuadrados*».

4.- No se acompañó con la demanda, el documento aducido en el numeral 1, del acápite de pruebas.

5.- Alléguese el avalúo catastral actualizado del predio a usucapir, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria número 230-224647. Lo anterior, con el objeto de determinar la cuantía de este asunto, con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto adjetivo.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78c7f5cf7918eec97e4013f4783589866d9fabfdacad01bdf724c72819c104a**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00112 00

Villavicencio, siete (07) de junio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- No se indicó en la demanda el domicilio de la sociedad demandada, lo que desconoce lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 de la disposición citada anteriormente.

3.- No se indicó la dirección electrónica del demandante, lo que desconoce lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f440807de2251825a025126c7840c823791a5912ab2a17421cead96c4048a2**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00118 00

Villavicencio, siete (07) de junio del 2022.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** con base en contrato de leasing promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALEXANDER FONTECHA MEDINA.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal.

Se reconoce a **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf6450dda4dcd4ff4a206e42e57ad9cc74c620042b7783f92917ff79d969d7f**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00120 00

Villavicencio, siete (07) de junio de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **YULIEDTH EMILCE RUBIO** contra **JAVIER HERNÁN RAMÍREZ GRILLETI**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.2 Por la suma de **\$263.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21112625628.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 3 de enero de 2021, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que la letra de cambio y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Diego Alejandro Mayorga Munevar, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b03c237d397feddf403aaf85857074a7bac534cc10c79c4ed30eb6c0af4a15**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00128 00

Villavicencio, siete (07) de junio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- Aclárese contra quien debe librarse el mandamiento de pago, toda vez que, en la primera pretensión se indicó «*MOISES MARTINEZ MUÑOZ*». No obstante, en otros apartes del libelo introductor, se señaló que, el demandado es «*JORGE ENRIQUE OLAYA PALADINES*». Lo anterior, con fundamento en numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde00891db06b14c81cda71d04b49b50716680aaa0d3ac7da4046fc776db0bbb**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00132 00

Villavicencio, siete (07) de junio de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YESSICA PAOLA GUEVARA LUNA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.4 Por la suma de **\$75.000.000** por concepto de capital de la cuota n°. 1 de 27 de septiembre de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 28 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **\$75.000.000** por concepto de capital de la cuota n°. 2 de 27 de marzo de 2021.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.3., desde el 28 de marzo de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a la demandada que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada judicialmente por Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fee211252f5817ea1172f5ed60c3c9e69737a5fec059ceb8a28f9e9e2ae85d**

Documento generado en 07/06/2022 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>